

RESOLUCION No. 002

Del 16 de mayo de 2025

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la inscripción del 4 de marzo de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945214, correspondiente al nombramiento de Representante Legal Suplente - Subgerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL

En uso de sus facultades legales, procediendo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus estatutos tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La *sociedad* EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT Nro. 900978470-0, con domicilio principal en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, está inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la matrícula mercantil Nro. 34131 del 09 de junio de 2016.
2. Que el 28 de febrero de 2025 ingresa para registro, bajo el radicado Nro. 2057545, copia del acta Nro.34 del 25 de febrero de 2025 de la Junta Directiva en reunión ordinaria, en la que consta la designación del Representante Legal Suplente – Subgerente de la sociedad. Al cumplir con los requisitos de legalidad, el día 4 de marzo de 2025 se efectuó la inscripción en el libro IX del registro mercantil, bajo el Nro. 945214.
3. Que, mediante escrito del 18 de marzo de 2025, presentado en esta Entidad bajo el radicado Nro. 2060140, la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente removida de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada inscripción, para lo cual presenta los siguientes argumentos:



El acto administrativo de registro 945214 del libro IX de 4 de marzo de 2025 del Registro Público Mercantil de nombramiento de Subgerente – Suplente del Representante Legal, asociado a la matrícula mercantil No. 34131, mediante el cual, la supuesta Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., nombró en mi reemplazo al señor Luis Ernesto Valencia Ramírez, se contrapone al ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que la Junta Directiva que realiza el nombramiento no es una Junta Directiva nombrada válidamente por la Asamblea de Accionistas de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., pues la decisión de integrar esa Junta Directiva está viciada de ilegalidad y sobre ese acto de nombramiento acaece la sanción de ineficacia, mayor sanción dispuesta por el Código de Comercio.

Sobre el asunto de reconocimiento de presupuestos de ineficacia del nombramiento de la Junta Directiva que ahora me reemplaza nombrando un nuevo Subgerente – Suplente del Representante Legal, la Cámara de Comercio en ejercicio del control de legalidad registral, omitió de manera grave la advertencia legal de no ser registrables actos ineficaces, y continuó en su grave omisión al régimen legal mediante escrito con radicado No. 20240913-601-1 de 13 de septiembre de 2024 y la resolución No. 01 de 6 de marzo de 2025, aduciendo que: i) los estatutos de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) pueden contrariar la norma imperativa del parágrafo del artículo 20 de la ley 1258 de 2008, y ii) que la ley 1258 de 2008 es una ley especial y preferente al ser cotejada con la ley 142 de 1994 artículo 19, omitiendo de manera grosera el mandato del artículo 5° de la ley 57 de 1887 sobre la prelación de normas con antinomias, la postura de la Superintendencia de Sociedades que en vía judicial y administrativa ha indicado sobre la prelación normativa del artículo 19 de la ley 142 de 1994 como ley especial frente al régimen ordinario de sociedades del Código de Comercio y ley 1258 de 2008, y la postura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que por vía administrativa (conceptos) ha dado de manera reiterada sobre la prelación normativa en cuestión.

Dada la postura de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal de mantenerse en el yerro legal de dar vigencia al registro de la Junta Directiva de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., tuvo inicio el proceso judicial con radicado 2024-800-00507 ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedad, a la fecha con auto emisario de la demanda en firme. Con la pretensión del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia del nombramiento de Junta Directiva dispuestos en el acta 23 de 23 de mayo de 2023 y revocar el acto administrativo de registro emitido por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal al respecto.



No tiene ningún sentido legal, que tenga vigencia, publicidad y oponibilidad ante terceros, el registro 945214 del libro IX de 4 de marzo de 2025 recurrido, toda vez que surge de la decisión de una Junta Directiva nombrada mediante actos viciados de ineficacia, sobre todo, cuando los presupuestos de ineficacia fueron omitidos con gravedad por parte de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal al realizar el control de legalidad registral, además de la omisión del mandato de abstención del registro ya referido. Y en ese mismo contexto de efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros de ese nombramiento de la Junta Directiva, la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal mantiene su conducta de ilegalidad al dar procedencia al registro de nombramiento de nuevo Subgerente – Suplente del Representante Legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P.

4. Que, al cumplirse los requisitos formales para la presentación del recurso, esta Cámara de Comercio, el mismo 18 de marzo de 2025, admite el recurso de reposición.
5. Que, en comunicaciones enviadas el 19 de marzo esta Entidad informa la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación a los señores ANDRÉS FELIPE CALDERÓN, Representante Legal – Gerente, FRANCISCO JAVIER RENGIFO, miembro principal de junta directiva, GERARDO ALBERTO GAVIRIA, miembro principal de junta directiva y LUIS ERNESTO VALENCIA, miembro principal de junta directiva y Representante Legal Suplente – Subgerente designado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P.
6. Que, mediante comunicación del 26 de marzo de 2025, el abogado JUAN DAVID BAUTISTA PAMPLONA, actuando como apoderado del señor LUIS ERNESTO VALENCIA, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

1. *Presunción de legalidad del acto administrativo de registro*

El acto administrativo No. 9452 se encuentra amparado por la presunción de legalidad (art. 88 del CPACA) y fue expedido por la Cámara de Comercio luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales.

Al no existir orden judicial que anule la actuación de la junta directiva o que impida la inscripción, no hay motivo válido para revocar o suspender el acto. La decisión es plenamente válida y eficaz.





2. *Improcedencia del recurso como medio para reabrir controversias ya resueltas*

El recurso de reposición pretende reabrir una discusión ya superada por la Cámara de Comercio: la legalidad de la junta directiva que tomó la decisión. Esta junta ha sido cuestionada repetidamente por la señora María Paz, sin que ninguno de sus argumentos haya prosperado.

En consecuencia, resulta contrario a derecho y al principio de seguridad jurídica que un recurso basado en el mismo argumento previamente descartado tenga la posibilidad de revocar un acto que ya ha producido efectos y ha sido expedido en legal forma.

3. *Inexistencia de efectos suspensivos del recurso*

De conformidad con el artículo 74 del CPACA, el recurso de reposición no tiene efectos suspensivos. Por tanto, mientras no se resuelva en sentido contrario, el acto No. 9452 se encuentra vigente y produce todos sus efectos jurídicos, incluida la inscripción del Dr. Luis Ernesto Valencia Ramírez como representante legal suplente.

La eventual inconformidad de la señora María Paz debe resolverse por los canales jurisdiccionales adecuados, no mediante un recurso administrativo que pretende frenar los efectos de una inscripción formalmente válida.

4. *Protección a los efectos del nombramiento del representante legal suplente*

El Dr. Luis Ernesto Valencia fue designado por una junta debidamente inscrita y habilitada para tomar decisiones. La inscripción de su nombramiento consolida una situación jurídica concreta, que no puede ser desconocida sin vulnerar el principio de confianza legítima y de estabilidad en el tráfico mercantil.

7. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,



CONSIDERACIONES

1. LO QUE SE DEBATE

¿Se configura alguna causal de ineficacia, inexistencia o de violación al control formal de legalidad en cuanto al nombramiento inscrito con fundamento en el acta recurrida que de alguna forma hubiese impedido el registro de la misma?

2. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO

Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos, los cuales, al ser verificados en el caso concreto, se cumplen íntegramente como quiera que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro del nombramiento de Representante Legal Suplente – Subgerente, la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente removida de la sociedad, interpone el recurso administrativo, observando para el efecto todos los requisitos de ley en cuanto a la estructura formal de un recurso –por escrito, se exponen los argumentos de inconformidad, el recurrente tiene legitimación en la causa y un interés en la actuación, está dentro del término–, razón por la cual fue procedente su admisión y trámite.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio, no obstante ser entidades privadas de carácter gremial y creadas por el Gobierno Nacional, cumplen una función pública delegada, que incluye, entre otras responsabilidades, la administración del Registro Público Mercantil, es por ello que, sus actuaciones, sea que efectúe o nieguen un registro son susceptibles de los recursos administrativos y de acudir, si es del caso, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien es una función pública delegada, no está a la liberalidad de la organización reglamentarla o determinar a su arbitrio tal proceder, este debe ceñirse a los lineamientos que para el efecto determine la normatividad mercantil y la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde dictar las instrucciones sobre la forma y los libros en que se deben efectuar las inscripciones, según lo indicado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.



En este orden de ideas, la función registral que despliega la Cámara de Comercio es eminentemente reglada y limitada a lo prescrito en la ley, de manera que, esta entidad, sólo puede abstenerse de efectuar la inscripción de un acto que se presente a su estudio cuando exista una norma que se lo permita expresamente, se configure una ineficacia o inexistencia o cuando se encuentre dentro de algunas de las causales generales en las cuales las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos sujetos a registros, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1.1.9, de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone:

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

4. DEL CASO EN PARTICULAR

Para efectos de establecer si el acta No. 34 del 25 de febrero de 2025 de la reunión ordinaria de Junta Directiva, correspondiente al nombramiento de Representante Legal Suplente – Subgerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 900.978.470-0, cumple con las disposiciones estatutarias, requisitos legales y formales, procede la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elaboración de las actas.

De la naturaleza de la reunión.

El artículo 30 de los estatutos de la sociedad establece las reglas para llevar a cabo las reuniones ordinarias de la junta directiva, definiendo su periodicidad, el responsable de la convocatoria y la antelación requerida para realizarla, así:

Artículo 30: Reuniones ordinarias La Junta Directiva se reunirá, de manera ordinaria cada tres (3) meses en la fecha que ella determine y cuando sea convocada, con por lo menos cinco (5) días corrientes de anticipación, por ella misma, por el Gerente de la empresa o por el Revisor Fiscal.





En la copia del acta, se observó que se trata de una reunión ordinaria de la junta directiva convocada previamente por el Representante Legal – Gerente.



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SERVIAURACARIAS

S.A.S. E.S.P.

Nit. 900.978.470-0

Acta No. 34 Reunión ordinaria de Junta Directiva

En el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, domicilio de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviauracarias S.A.S. E.S.P., siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), previa convocatoria realizada por el representante legal, se da inicio a la reunión ordinaria, con el fin de desarrollar el siguiente orden del día

Conforme a lo anterior, las constancias dejadas en el acta, concuerdan con los requisitos previstos en los estatutos.

El órgano competente.

El artículo 32 de los estatutos en su numeral 2 determina que una de las atribuciones y funciones de la Junta Directiva, es elegir para cada periodo al Gerente de la sociedad y sus suplentes, como se expone a continuación.

Artículo 32: Quórum y funciones La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros principales, pudiéndose contar el voto del miembro suplente de la Junta Directiva en caso de no contar con la presencia de unos de los principales.

Las decisiones serán tomadas por mayorías simples. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la Empresa.
2. Elegir para cada periodo al Gerente de la sociedad y a sus suplentes, y fijar sus asignaciones, las cuales deberán respetar los límites salariales aplicables en el Departamento.

Así mismo, en el artículo 33 de los estatutos se contempla que la Representación legal de la sociedad esta a cargo de un Gerente quien podrá tener suplentes – Subgerentes, nombrados por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva, así:



Artículo 33. Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un GERENTE, persona natural o jurídica, accionistas o no, quien podrá tener los suplentes que sean nombrados como subgerentes por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva.

En atención a lo expuesto, la Junta Directiva es un órgano competente para nombrar Representante Legal suplente – Subgerente, por lo tanto, en las constancias dejadas en el título del acta No. 34 del 25 de febrero de 2025 de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, se observa que se trata de una reunión de la Junta Directiva, por lo que el órgano reunido tiene las atribuciones estatutarias para designar a el Representante Legal suplente – Subgerente, en consecuencia, este requisito se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos.

El quórum.

El artículo 32 de los estatutos señala el quórum requerido para que la Junta Directiva pueda deliberar y decidir, tal como se muestra a continuación.

Artículo 32: Quórum y funciones La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros principales, pudiéndose contar el voto del miembro suplente de la Junta Directiva en caso de no contar con la presencia de unos de los principales.

En concordancia con el artículo 28 de los estatutos, la Junta Directiva estará integrada por 3 miembros principales y un suplente, así:

Artículo 28. Junta Directiva – Composición. La Junta Directiva estará integrada por tres (3) miembros principales y uno suplente numérico, designados por la asamblea de accionistas de manera proporcional a su participación. La Junta tendrá un Presidente y un Secretario, este último podrá ser miembro o no de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva tendrán un periodo de un (1) año y podrían ser removidos libremente por la Asamblea. Igualmente, podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

De acuerdo con la información que reposa en los registros públicos, y al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P, en el ejercicio del control de legalidad sobre el acta, se puede observar que, para la fecha, quienes ostentan la calidad de miembros de Junta Directiva son:





JUNTA DIRECTIVA		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS ERNESTO VALENCIA RAMIREZ	C.C. No. 18.510.078
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GERARDO GAVIRIA CASTRILLON	C.C. No. 10.109.006
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	FRANCISCO JAVIER RENGIFO GOMEZ	C.C. No. 18.597.740

En virtud de lo dispuesto en el punto 1 del acta (verificación del quórum), se establece la presencia de 3 miembros de la Junta Directiva así:

1. Verificación del quórum

Se verifica quorum completa con la presencia de los siguientes integrantes de la Junta Directiva:

1. Francisco Javier Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.597.740.

Página 1 de 7



2. Gerardo Alberto Gaviria Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.109.006
3. Luis Ernesto Valencia Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.510.078

Por lo tanto, se evidencia que se hizo constar en el acta que el quórum se encuentra completo, el cual es suficiente a la luz de lo previsto en los estatutos.

Nombramiento de Representante legal suplente – Subgerente.

En el acta presentada para registro, se dejaron las siguientes constancias en cuanto al nombramiento del Representante Legal Suplente – Subgerente:





4. Propositiones y varios.

Se inicia dentro de las proposiciones y varios con el tema de la remoción de María Paz Ríos Jaramillo de su cargo como Subgerente y de la relación laboral que tenía con la empresa Serviaraucarias; la cual fue analizada y aprobada por cada uno de los miembros de la Junta Directiva (Francisco Javier Rengifo, Gerardo Alberto Gaviria Castrillón, Luis Ernesto Valencia Ramírez) y fue notificada oficialmente a través de correo electrónico y correo certificado el día 20 de febrero del 2025; encontrándose actualmente la empresa Serviaraucarias SAS ESP sin Subgerente.

Teniendo en cuenta la recomendación del Abogado Juan David Bautista, el presidente de la Junta Directiva el señor Gerardo Alberto Gaviria Castrillón, manifiesta que se debe elegir con urgencia un Subgerente para Serviaraucarias y propone al Doctor **Luis Ernesto Valencia Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.510.078, para ocupar dicho cargo, quien asumirá las funciones de representante legal suplente en las ausencias temporales y definitivas del representante legal. En el evento de renuncia del Gerente, quien tiene la representación legal de la sociedad, u otra circunstancia que le implique separación definitiva de sus funciones, el Dr. Valencia Ramírez asumirá, si él acepta esta propuesta, el cargo de Gerente de manera definitiva sin necesidad de elegir un nuevo Gerente y será el representante legal principal; esto habida consideración de las cualidades personales y profesionales del citado señor. El Doctor Luis Ernesto

Página 4 de 7



Valencia Ramírez recibe con satisfacción la postulación, agradece al proponente y a la Junta por el reconocimiento e indica su aceptación.

Luego de escuchar las consideraciones en el mismo sentido, por los demás miembros de la Junta Directiva, esta determinación es aprobada con el voto favorable del Sr. presidente que fue quien la propuso, y los demás miembros, señores Luis Ernesto Valencia Ramírez y Francisco Javier Rengifo. Se deja como anexo a esta acta las funciones del Subgerente para la empresa, presentadas por el Doctor Fabian Henao y las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

En atención a lo dispuesto respecto a la designación del nuevo Representante Legal Suplente - Subgerente, consta en el acta que dicha aprobación se efectuó con el voto favorable de los tres miembros de Junta Directiva presentes. Así como la aceptación expresa por parte del nombrado. Por lo tanto, el nombramiento se ajusta a las disposiciones estatutarias establecidas para deliberar y tomar decisiones.





De la aprobación del acta.

En el acta, se dejó la constancia del nombramiento del presidente y secretario de la reunión, así:

2. Nombramiento del presidente y secretario de la reunión

Por unanimidad se designa para presidir la reunión de esta Junta Directiva al Arquitecto Gerardo Alberto Gaviria Castrillón como presidente y al Doctor Luis Ernesto Valencia Ramírez para la secretaria.

Como puede observarse, se dejó claridad que se designó en calidad de presidente de la reunión al señor GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN y en calidad de secretario al señor LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ.

Ahora bien, al observar el campo donde se plasmaron las firmas del acta, se observa que la misma fue suscrita por el señor GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN y el señor LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ, en las calidades de presidente y secretario respectivamente, tal como se muestra a continuación:

9. Lectura y aprobación del acta.

No habiendo más asuntos que tratar, el presidente propone un receso con el fin de elaborar el acta respectiva. Siendo las diez de la mañana (12:00 p.m.), el secretario da lectura a la misma, la cual es aprobada por unanimidad.


GERARDO A. GAVIRIA CASTRILLÓN
Presidente de la reunión


LUIS E. VALENCIA RAMÍREZ
secretario de la reunión

Se autoriza la presente acta por ser fiel copia tomada del original.


LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ
Secretario de la reunión

En consonancia, es importante traer a colación las disposiciones legales que regulan las actas, su valor probatorio, la presunción de autenticidad e igualmente,



el control de legalidad de la Cámara de Comercio en ejercicio de su potestad reglada.

El artículo 189 del Estatuto Mercantil al regular los requisitos de las actas y los alcances de estas, prescribe:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por las mismas o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de las actas autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayas nuestras)

De las disposiciones en mención se desprenden dos alcances importantísimos de las actas a saber:

1. **Valor probatorio** que se traduce en que ellas son el instrumento a través del cual se materializa o deja constancia por escrito de las propuestas y decisiones que los órganos sociales adoptan, de los términos de la convocatoria, del lugar de la reunión, del quórum deliberatorio y decisorio, etc. y

2. **La presunción de autenticidad**, la cual está representada en el hecho de que lo que consta en las actas autorizadas por el secretario de la reunión o de un representante legal de esta —previamente suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, además de la aprobación de su texto por el órgano que se reúne o por los comisionados designados para el efecto—, se presume cierto, dan fe de lo acontecido en la reunión y la Cámara de Comercio al

ejercer el control de legalidad, **por expresa disposición legal, deben atenerse a lo vertido en estas y tenerlo como cierto, salvo que exista una tacha de falsedad y esta haya sido reconocida por la justicia ordinaria, caso en el cual se desvirtúa la presunción.**

Sobre la fuerza vinculante de lo que consta en las actas y a presunción de autenticidad de la cual están dotadas, así se ha pronunciado la Doctrina:

*Así las cosas, como el legislador no previó la forma, términos, ni reglas especiales para la aprobación de las actas, ha sido a través del análisis de las normas que regulan la materia, que la Superintendencia los ha precisado, pues lo que sí es claro es el valor probatorio de las mismas, situación que se infiere de la simple lectura del artículo 189 del C. de Co., puesto que ellas tienen pleno valor siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión. Tanto es así que la misma ley determina que lo sucedido en las reuniones puede probarse por medio del acta o copia auténtica de ésta, cuando expresamente manifiesta que la misma será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad y agrega que a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en actas.*¹ (Subrayas nuestras)

En razón a los efectos probatorios que tienen las actas de los órganos sociales y la presunción de autenticidad que gozan, es que se impone al ente registral sujetarse a lo que allí se plasma cuando se ejerce el control de legalidad, de manera que jurídicamente no tiene soporte que la Cámara de Comercio verifique requisitos formales del acta, en documentos externos a lo que consta en esta, cuando los mismos no hacen parte integrante de ella y menos aún, confrontar la veracidad de su contenido.

En este sentido se establece que, la copia del acta base para el registro recurrido – Acta No. 34 del 25 de febrero de 2025 de la Junta Directiva–, cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento mercantil a saber:

- i) Está firmada por el presidente y secretario de la reunión: GERARDO ALBERTO GAVIRIA CASTRILLÓN y LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ, respectivamente.
- ii) En el texto del acta se deja constancia de que la misma fue aprobada.
- iii) La copia del acta fue autorizada por quien actuó como secretario de la reunión.

¹ Concepto 220-12121 de febrero 21 de 2003 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, el acta en estudio cumple con todos los requisitos formales que la dotan de valor probatorio y le otorgan la presunción de autenticidad.

5. DE LA VALIDEZ DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE EFECTUÓ EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE – SUBGERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.

Frente al caso que nos ocupa, el recurrente sustenta que la Junta Directiva que realiza el nombramiento no fue nombrada válidamente por la asamblea de accionistas de la sociedad, y que dicha decisión se encuentra viciada de ilegalidad.

Dada la naturaleza de las imputaciones presentadas por el recurrente, resulta esencial en este contexto mencionar que el 14 de julio de 2023 se inscribe en el libro IX, bajo el Nro. 944711 el nombramiento de miembros principales de Junta Directiva en reunión de segunda convocatoria de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.

En este sentido, el acto administrativo de registro derivado de dicha inscripción era susceptible de recursos administrativos, es decir, del recurso de reposición directamente, o de éste y en subsidio el de apelación; sin embargo, las personas legitimadas para ello no lo interpusieron dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el registro efectuado el 14 de julio del 2023, consistente en los nombramientos de miembros principales de Junta Directiva en reunión de segunda convocatoria se encuentra actualmente ejecutoriado y en firme, y, en consecuencia, el mismo goza de plena validez jurídica y produce todos sus efectos legales, no siendo procedente cuestionar su legalidad a través del presente recurso.

6. DE LA APLICACIÓN IMPERATIVA O NO DEL ARTÍCULO 19 NUMERAL 19.9 DE LA LEY 142 DE 1994 RESPECTO DE LA APLICACIÓN SUPLETIVA O NO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1258 DE 2008

En el caso bajo análisis, el recurrente sustenta el recurso basándose en aspectos relacionados con la prelación normativa del artículo 19 de la ley 142 de 1994 como ley especial frente al régimen ordinario de sociedades del código de Comercio y ley 1258 de 2008.



En atención a las imputaciones hechas por el recurrente, resulta de suma importancia traer a colación las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de una S.A.S, que a su vez es una Empresa de Servicios Públicos, en donde se articulan 3 normas, la primera es la Ley 142 de 1994, la segunda el Código de Comercio y por último la Ley 1258 de 2008. En este contexto Corresponde atender lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el criterio unificado 35 de 2017, modificado en 2020 en el cual se expuso:

“(…) el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 debe entenderse en armonía con los artículos 15 y 17 de la referida norma. En esa línea, las disposiciones del referido artículo 19 son aplicables en el evento en que la empresa de servicios públicos domiciliarios se constituya como una sociedad anónima, frente a lo cual, deberá cumplir con los requisitos del artículo y las demás obligaciones dispuestas para la creación de este tipo societario.

Por el contrario, si la forma asociativa escogida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es otra (v.g. sociedad por acciones simplificadas), deberán aplicarse prevalentemente las disposiciones que correspondan al tipo de vehículo escogido, por un criterio de especialidad. Esto quiere decir, para el caso de la Ley 1258 de 2008, que su contenido se aplica de manera integral. No aplicarlo de esta manera sería desconocer la especialidad que dicha disposición prevé en materia societaria.

Como se vio antes, la especialidad de la Ley 142 de 1994 es relativa a la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias; mientras que la Ley 1258 de 2008 es especializada en la forma asociativa de sociedad por acciones simplificada, en cuanto a la forma, los requisitos y reglas que se deben tener en cuenta a la hora de crear o constituir una sociedad para realizar actividades comerciales, entre otras, prestar servicios públicos domiciliarios. De tal manera que, respecto de ambas leyes, se predica su especialidad, pero en materias distintas y, por ende, no riñen entre sí. (subrayado fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la posición actual de esta oficina es que en el caso de que se constituya una empresa de servicios públicos domiciliarios en la forma de una sociedad anónima, el número mínimo de socios de ésta será de cinco (5), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código de Comercio o de dos (2), en el caso de que la empresa se constituya para prestar servicios en un municipio menor o zona rural, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 142 de 1994.



Ahora, si la empresa de servicios públicos se constituye como una sociedad por acciones simplificada, en virtud del criterio de especialidad desarrollado en este concepto, y de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta podrá constituirse con uno (1) o varios socios, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas especiales contenidas en la citada Ley.

(...)

Adicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que se constituyan bajo la modalidad de sociedades por acciones simplificadas no están obligadas a tener junta directiva y podrán constituirse por documento privado. Lo anterior, toda vez que no puede aplicarse la Ley 142 de 1994 en detrimento de la especialidad que se predica de la Ley 1258 de 2008 en materia societaria; tampoco podrá aplicarse la Ley 1258 de 2008 en perjuicio de la especialidad sobre servicios públicos domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994. (...)"

En síntesis, se debe tener en cuenta que **(A)** "(...) De lo anterior, queda claro que un prestador de servicios públicos domiciliarios se puede constituir como una sociedad por acciones simplificada -SAS o bajo cualquier tipología de las sociedades por acciones. Si se opta por constituirse como una SAS, se deberá dar aplicación (i) a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 a efectos de la prestación del servicio, y (ii) a su régimen propio contenido en la Ley 1258 de 2008 a efectos de su formación y funcionamiento. Finalmente, los vacíos normativos se deberán suplir con las disposiciones del Código de Comercio." (subrayado fuera de texto) (Concepto 179 de 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y **(B)** En caso de aplicarse la norma de la Ley 142, la decisión podría estar viciada de nulidad, la cual debe ser decretada por los jueces de la república.

Como puede observarse de todo lo anterior, el nombramiento de Representante Legal suplente – Subgerente realizado en reunión ordinaria de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. el 25 de febrero de 2025 e inscrita por esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945214, cumple con todos los requisitos exigidos en el control de legalidad, según lo establecido por la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, y no se presentan inexistencias o ineficacias que puedan llevar a la Cámara de Comercio a abstenerse de proceder con la anotación registral.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER contra la inscripción efectuada el 4 de marzo de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945214, correspondiente al nombramiento de Representante Legal Suplente – Subgerente según consta en la copia del acta del 25 de febrero de 2025, de la reunión ordinaria de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, recurrente en la actuación administrativa, al señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN, Representante Legal – Gerente y a los señores FRANCISCO JAVIER RENGIFO, GERARDO ALBERTO GAVIRIA, y LUIS ERNESTO VALENCIA, miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que contra la misma ya no procede recurso alguno.

Dada en Santa Rosa de Cabal, el 16 de mayo de 2025.

MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE

Directora Jurídica y de Registros Públicos

